

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Doña Isabel II,
Por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.

Quedan reformados en los términos que á continuación se expresan los artículos que se citan de la ley de minas de 6 de julio de 1859:

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas, metalíferas, combustibles ó salinas, los fosfatos calizos, la baritina, espato fluor y las piedras preciosas, ya se presenten en filones, ya en capas ó cualquiera otra forma de yacimiento, con tal que exija su disfrute un ordenado laboreo, bien sea este superficial ó subterráneo.

Art. 2.º La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior corresponde al Estado, y nadie podrá disponer de ellas sin concesión del Gobierno, otorgada en su nombre por los Gobernadores de las provincias.

Art. 4.º No se consentirá la explotación de las sustancias especificadas en el artículo anterior sin permiso especial del dueño, cuando el terreno fuere de propiedad privada. Pero en caso de destinarse á la alfarería, fabricación de loza ó porcelana,

de ladrillos refractarios, cristal ó vidrio ú otro ramo de industria fabril, podrán los Gobernadores conceder autorización para explotarlas á cualquiera que la solicitare, previo expediente instruido por los mismos, con audiencia del dueño del terreno y mediante informe de un Ingeniero de minas y del Consejo provincial.

Si el dueño del terreno se obliga á hacer la explotación por sí, empezándola dentro del plazo que se le fijase por el Gobernador, que no bajará de tres meses, tendrá la preferencia sobre los extraños.

Art. 5.º Obtenida que fuese por un extraño la autorización para explotar alguna de las sustancias de que tratan los dos artículos anteriores, indemnizará al dueño de la finca del valor del terreno que hubiere de ocuparle, y una quinta parte mas; y también pagará en su caso el menoscabo ó demérito que el prédio experimente, y prestará fianza para responder de los ulteriores daños y perjuicios que pudiese ocasionarle en lo sucesivo. Hasta después de haber llenado estos requisitos no podrá emprender sus trabajos. La autorización caducará cuando el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las expresadas sustancias.

Art. 12. No pueden abrirse calicatas ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de un edificio, camino de hierro, carretera, canal, fuente, abrevadero ú otra servidumbre pública, y 1,400 de los puntos fortificados, á menos de que en este último caso se obtenga licencia de la autoridad militar, y en los demás del Gobernador si se tratare de servicios ó servidumbres públicas, ó del dueño cuando se trate de edificios de propiedad particular.

Art. 17. El permiso para investigación podrá comprender el mismo número de pertenencias, según su clase, que se expresa en el artículo anterior.

Art. 18. Es indivisible la estension comprendida en una sola pertenencia; pero en el caso de que la concesión sea de dos ó mas pertenencias, podrán estas separarse mediante aprobación del Gobernador.

Art. 19. Todo individuo ó compañía puede libremente adquirir por

compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras, antes ó después de espedido el el título de propiedad. Pero las compañías adquirentes no tendrán en cada caso mas derecho que sus causantes, ni podrán pretender como tales compañías aumento de pertenencias, á no existir terreno franco.

Art. 21. El que con calicata ó sin ella se proponga explorar y reconocer el terreno, emprendiendo labores mas estensas é importantes que las calicatas, como son las de pozo, socavon, zanja ó desmonte, presentará su solicitud por escrito al Gobernador de la provincia, pidiendo permiso para investigación en terreno franco.

El que con calicata ó sin ella prefiera registrar una ó mas pertenencias en terreno franco, presentará al Gobernador por escrito su solicitud de registro, expresando si se halla ó no descubierto el mineral cuya explotación se propone.

Tanto el investigador como el registrador acompañarán al propio tiempo la designación de la pertenencia ó pertenencias que respectivamente hubieren solicitado.

Art. 41. Dentro de los 60 dias después de la publicación de la investigación ó registro, presentarán al Gobernador sus oposiciones los que se considerasen con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de la finca que tuvieren que reclamar; pasado este plazo no serán admitidas. El Gobernador dará inmediatamente vista de las oposiciones al investigador ó registrador, quien contestará en término de 10 dias; luego informará dentro de 20 dias el Consejo provincial, y todo ello se unirá al expediente respectivo, oyéndose también, á juicio del Gobernador y dentro de un término que no exceda de 20 dias, al Ingeniero, si lo exigiese la índole de las cuestiones. Inmediatamente después se dictará por el Gobernador la resolución que procediere, desestimando las oposiciones ó anulando el registro ó investigación.

Estas resoluciones se notificarán en la forma ordinaria á los opositores y demás interesados, y se pu-

blicarán en el Boletín Oficial, con relato de sus antecedentes.

Contra ellas puede apelarse en el término de 30 dias para ante el Ministerio.

Art. 35. Las pertenencias completas, las incompletas, las demasías, los cotos mineros, las galerías generales, los terreros y los escoriales se demarcarán según sus condiciones respectivas, con arreglo á los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 42 y 47.

El investigador podrá pedir la demarcación de las pertenencias que tuviese designadas, y si renunciase alguna de ellas, podrán demarcarse las que conservase en la disposición que mejor le conviniera dentro de la designación que anteriormente hubiere hecho para la totalidad. El terreno sobrante quedará franco.

Art. 36. Dentro del plazo de 30 dias después de la demarcación el Gobernador dictará providencia aprobando ó anulando el expediente, y mandando en el primer caso que se espida el título de propiedad.

Art. 37. Trascorridos 30 dias sin haberse apelado de la providencia del Gobernador, espedirá este en nombre del Gobierno el título de propiedad. En él se expresarán las condiciones generales de ley y reglamento, y en su caso las especiales requeridas por la conveniencia pública, en razón de la naturaleza del mineral ó de las circunstancias del terreno y de la empresa.

Mas estas condiciones especiales se habrán consultado previamente en cada caso al Ministerio, el cual podrá aprobarlas, ó bien modificarlas si las considerase aceptables en lo esencial.

Si fuere resistida alguna de las condiciones impuestas, no podrá hacerse concesión de aquella pertenencia ó pertenencias á otra empresa ó persona sino con las mismas condiciones, á no renunciar voluntariamente y por escrito su derecho preferente la primitiva peticionaria.

Art. 38. Espedido el título de propiedad, el Gobernador dispondrá su inmediata entrega al interesado, y comisionará al Alcalde respectivo para que en el término preciso de dos meses ponga en posesión de la pertenencia ó pertenencias al dueño

de ellas, por ante el Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

Art. 39. Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo ilimitado mientras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las especiales que contuviere el título de propiedad.

Art. 41. El empresario presentará su solicitud al Gobernador de la provincia con los planos de la obra proyectada, firmados por un Ingeniero de minas, y copia autorizada de los conciertos celebrados con los mineros á la sazón interesados en el terreno, en obviación de cuestiones ulteriores y para el arreglo de recíprocos disfrutes.

El Gobernador, hechas las publicaciones correspondientes segun el art. 23, concederá en nombre del Gobierno la apertura de las galerías generales por medio de órdenes, en las que se espresarán las condiciones facultativas y demás que convenga imponer á los interesados, segun los casos.

Trascurridos 30 dias sin apelarse de la resolución por la que se hubiere concedido una galería general, el Gobernador dispondrá que se dé la posesion en el tiempo y forma señalados en el art. 38.

Art. 46. La solicitud se dirigirá al Gobernador acompañada de la designación y de un plano firmado por un Ingeniero de minas.

La labor legal consistirá en tres pozos ó zanjas en diferentes puntos del manchón, con las dimensiones necesarias para poner de manifiesto la naturaleza y circunstancias del escorial ó terrero.

Art. 47. Las designaciones y demarcaciones en escoriales y terrero, serán en figura poligonal rectilíneas segun designare el peticionario; pero su estension superficial no excederá del doble de una pertenencia, segun el párrafo segundo del art. 13, ó sean 300,000 metros cuadrados para una persona ó compañía.

La tramitación de estos expedientes, la expedición de los títulos de propiedad y la posesion en los terrenos y escoriales se verificarán en los términos establecidos para los registros de pertenencias de minas.

Art. 50. Desde la toma de posesion de las pertenencias mineras, escoriales ó terreros y de la concesion de las investigaciones se establecerán en unos y otros parajes labores formales, que por lo menos han de sostenerse 183 dias del año.

Para que se consideren pobladas ó en actividad las minas, escoriales, terreros ó investigaciones, han de tener cuatro operarios por razon de cada pertenencia durante la mitad del año.

Art. 52. Para el pueblo no es indispensable que estén los trabajadores distribuidos en todas las pertenencias de que conste cada concesion minera ó permiso para investigacion, sino que acudirán á donde en cada caso conviniere mas á los intereses de la empresa.

En el cómputo del pueblo se tomará en cuenta la fuerza mecánica que se empleare y el trabajo para el desagüe extraordinario que ocurriere por inundaciones imprevistas.

Los dueños de cotos mineros, así como los de minas y de investigaciones que tengan mas de dos pertenencias unidas, disfrutarán tambien el derecho de localizar ó acumular las labores en el punto ó puntos donde les conviniere. Este derecho se estiende á proteger y resguardar la propiedad de una ó varias pertenencias del mismo dueño y segregadas ó dispersas en la misma cuenca ó comarca minera, cuyos pueblos se compu-

tarán y adicionarán en el punto ó puntos de localizacion y acumulacion de labores, siempre que el número total de las pertenencias segregadas ó dispersas no llegue al de las componentes del manchón principal que hiciere de cabecera.

Art. 53. La labor mínima que anualmente ha de resultar hecha en cada pertenencia ó en el punto correspondiente, si hubiere existido acumulacion de trabajos, como prueba de haber tenido su pueblo con arreglo á la ley, se fijará por los Ingenieros en cada caso particular, teniendo presentes la naturaleza del terreno y todos los demás accidentes que hayan podido ocurrir en cada concesion.

Si el minero no se conformase con la declaracion oficial de los Ingenieros, podrá nombrar por su parte otro perito que haga el reconocimiento y apreciacion de las labores; y en caso de discordia, nombrará el Gobernador un tercero para la decision definitiva.

Cuando se demuestre la dificultad de beneficiar y utilizar los productos de una mina, escorial ó terrero, podrá, despues de oirse el dictámen del Ingeniero, autorizarse por el Gobernador la reduccion del pueblo á la mitad del correspondiente segun el art. 50, por el término de dos años.

Art. 58. Para disponer de los minerales es preciso que el minero haya obtenido el título de propiedad de sus pertenencias.

Art. 64. Los expedientes de minas, escoriales y terreros quedarán sin curso y fenecidos:

Primero. Cuando se faltare á cualquiera de los requisitos establecidos en la presente ley para los registradores, á saber:

Consignar la cantidad que determine el reglamento para cubrir gastos oficiales y satisfacer los de expedición de títulos de propiedad.

Acompañar al registro la designación.

Habilitar la labor legal. Solicitar la demarcacion dentro del plazo señalado.

Segundo. Cuando apremiado al pago del cánón fijo resultare insolvente.

En los expedientes de permiso para investigacion se procederá de un modo análogo, con la diferencia de no ser obligatoria la labor legal; pero sí lo será la peticion de demarcacion en cuanto se descubriere el mineral, segun los artículos 1.º, 6.º, 7.º y 30.

Tercero. Cuando alguno de los registradores de pertenencias ó demasías de terreros ó escoriales, ó solicitante de permiso para investigacion, acudiere al Gobernador por escrito desistiendo de su propósito.

En cualquiera de estos casos declarará el Gobernador, por los trámites de reglamento, fenecido ó cancelado el expediente, franco y registrable el terreno de las pertenencias de minas, terreros, escoriales ó investigaciones.

Art. 65. Caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales:

Primero. Cuando no se cumplen las condiciones de la concesion consignadas en el título de propiedad, con arreglo á esta ley y reglamento para su ejecucion.

Segundo. Cuando por falta de desagüe ó mala direccion y ejecucion de las labores, amenacen estas ruina, siempre que requerido el dueño no las fortifique en el término que se le señalase y segun las instrucciones del Ingeniero aprobadas por el Gobernador.

Tercero. Cuando faltándose al pago del cánón fijo que se señala en el

art. 80, y perseguido el deudor por la via de apremio, resultare insolvente.

Cuarto. Por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 50, 51, 52 y 53.

Y quinto. Por renuncia voluntaria, haciéndose dejacion de la pertenencia ó pertenencias en la forma establecida en el art. 62.

Los que hubieren obtenido permiso para investigacion no podrán ser desposeidos sino por alguna de las causas que en este artículo se especifican, y con las mismas formalidades, trámites y derecho á recurrir que se espresan en el art. 68.

Sin embargo de lo arriba dispuesto, podrán las empresas mineras que hubiesen empleado capitales de consideracion, mantener en suspenso los trabajos por espacio de dos años sin incurrir en caducidad, siempre que justifiquen la concurrencia de motivos graves, como la depreciacion de los minerales respectivos, elevacion de jornales, ó de alguna de las causas especificadas en el art. 66. Al efecto deberán dirigir la oportuna solicitud por conducto del Gobernador al Ministerio de Fomento, antes del trascurso de un semestre desde la interrupcion de sus labores, pidiendo Real autorizacion para suspenderlas por dos años.

Cuando en los Tribunales ordinarios pendiese pleito entre el poseedor de una mina y otro litigante, no perderá este el derecho á la propiedad de la mina en caso de obtener sentencia que se le conceda, aun cuando aquel hubiese hecho abandono formal ó dado lugar á que un tercero pidiese la declaracion de la caducidad de la misma.

Art. 68. En los casos del art. 65 decretarán los Gobernadores la caducidad, previo expediente instructivo, ya de oficio, ya á instancia de parte por medio de registro.

Estos registros sobre minas que hubieren sido labradas en lo antiguo ó que hubieren obtenido título de propiedad en los tiempos modernos, se reducirán á la peticion de la formacion de expediente para que, en cualquiera de los dos casos de declarada la caducidad ó de estar ya declarada, se adjudique la mina al peticionario. Este acompañará al registro la designacion, y luego de declararse la caducidad ó aparecer anteriormente declarada, solicitará la demarcacion sin estar sujeto á la ejecucion de la labor legal.

El anterior concesionario que por consecuencia de tales registros ó por el procedimiento de oficio se considerase lastimado en sus derechos por la declaracion de caducidad, podrá recurrir por la via contenciosa ante el Consejo provincial en el término de 30 dias despues de la notificacion. Del fallo del Consejo provincial podrá interponerse apelacion ante el Consejo de Estado dentro de 60 dias. En estos juicios podrá el registrador mostrarse parte como coadyuvante de la Administracion.

Ejecutoriada la caducidad de una concesion de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigacion, ó pronunciado el fenecimiento de un expediente de registro, se declararán por el Gobernador libremente registrables estos terrenos, anunciándose al público. En el caso de declaracion de caducidad por consecuencia de un registro, tendrá el registrador la preferencia para la demarcacion y sucesiva posesion si existiere terreno franco.

Art. 73. Cuando hayan de establecerse altos hornos ó forjas catalanas ú otra cualquiera oficina de beneficio que requiera salto de aguas,

es necesaria la autorización del Gobernador, previo el expediente instruido con audiencia de los interesados, de un Ingeniero de minas del distrito, de otro de caminos y del Consejo provincial.

El Gobernador no podrá dilatar por mas de seis meses el término para instruir y resolver el expediente.

Art. 74. En todo lo que sea relativo á las oficinas de beneficio de minerales y no se halle determinado en este capítulo, regirán las reglas del derecho comun aplicables á los demás establecimientos industriales y se observarán los reglamentos y órdenes de sanidad y policia. En su consecuencia, los daños y deterioros causados en arbolado y siembras por los humos, gases y sublimaciones procedentes de los hornos de una oficina de beneficio serán indemnizados por el dueño de esta.

Art. 80. Por cada pertenencia minera de las dimensiones señaladas en el párrafo primero del art. 13 se satisfará anualmente el cánón fijo de 30 escudos.

Las pertenencias del párrafo segundo del mismo artículo, aunque de mayor estension que las demás, solo pagarán 20 escudos.

Los escoriales y terreros satisfarán de cánón anual 40 escudos por cada 40,000 metros de superficie.

Las pertenencias incompletas y las demasías pagarán en proporcion de la superficie respectiva.

Los permisos para investigacion pagarán 10 escudos al año por cada pertenencia.

En las galerías generales se pagará el cánón correspondiente á las pertenencias mineras que les estuvieren reservadas por la concesion, desde el dia en que sean registradas ó puestas en investigacion, segun el art. 42.

El cánón empezará á contarse respectivamente desde la fecha de la demarcacion de pertenencias y de la concesion del permiso para investigaciones.

Art. 84. Los derechos arancelarios que segun el artículo precedente paguen los minerales ó metales á su esportacion desde cualquier punto del reino no excederán del 3 por 100 de su valor, sin deduccion de gastos de ninguna clase. Los plomos argentíferos pagarán los derechos de esportacion, tanto por el plomo como por la plata que contengan. Al efecto se establecerán por el Gobierno, para simplificar la operacion arancelaria, tipos de la respectiva ley de plata por circunscripciones mineras, cuya comprobacion y rectificacion por ensayos de la riqueza específica, se ejecutará en épocas prudencialmente determinadas. El pago de los derechos de esportacion por el plomo y plata de los plomos argentíferos se hará precisamente en los puntos de salida del reino, y lo mismo el de los demás metales y minerales, computados sus precios por los que tengan en los parajes de la respectiva produccion; á cuyo efecto, los procedentes de puntos distintos del de embarque ó salida llevarán guias espresivas de su procedencia y precio.

Los que no llevaran guia pagarán los derechos por el precio que el mineral ó el metal tuviere en el punto de su embarque ó salida.

Quedan exceptuados del pago de derechos á su esportacion la mena de hierro, el hierro metálico, los combustibles fósiles y el cok, la calamina, la blenda y el zinc metálico, hasta que se completen los 20 años por cuyo término les fué concedida esta franquicia en la ley de 6 de julio de 1859.

Los minerales y los metales no

elaborados están exentos de todo pago de derechos en su circulacion dentro del reino, la cual será completamente libre.

Art. 85. La industria minera no podrá ser recargada con otros impuestos especiales fuera de los aquí establecidos. La industria metalúrgica pagará el impuesto de subsidio correspondiente á su clase y á sus utilidades ó ganancias.

Art. 86. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en minería son puramente gubernativos. Se sustancian y terminan por los Gobernadores.

Art. 87. Los Gobernadores oirán á los Consejos provinciales en todos los casos que dispone la presente ley, y siempre que lo creyesen oportuno, uniendo á los expedientes los informes de aquellas corporaciones.

Art. 88. De toda disposicion ó medida adoptada por los Gobernadores en minería puede representarse gubernativamente al Ministerio de Fomento por la parte que se considere perjudicada; pero la representacion ha de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien la acompañará con su informe, mandando dar recibo de ella al interesado.

Se exceptúan las providencias de declaracion de caducidad segun el art. 68, en las cuales procede el recurso por la via contencioso-administrativa ante el Consejo provincial, con apelacion al Consejo de Estado por parte del antiguo concesionario.

Tanto el recurso como la apelacion han de interponerse en el término de 30 dias.

El Ministerio oirá á la Junta superior facultativa de minería y al Consejo de Estado sobre los asuntos de minas cuando lo estimare conveniente, cuidando de que los negocios consultados, si pueden llegar á ser contenciosos, se informen solamente por la seccion de Fomento del mismo Consejo.

Art. 89. Acerca de las Reales órdenes en minería cabe recurso por la via contencioso-administrativa para ante el Consejo de Estado:

Primero. Contra las resoluciones por las cuales se confirme ó se desestime el permiso ó negativa de los Gobernadores para la investigacion.

Segundo. Contra aquellas por las que se confirmen ó desestimen las providencias dictadas por los Gobernadores concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales.

Tercero. Contra las que se dicten declarando la caducidad de una concesion.

Art. 93. Corresponde á los Consejos provinciales, con apelacion al de Estado, el conocimiento por la via contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la administracion y los concesionarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesion.

ARTÍCULO SEGUNDO.

Se autoriza al Gobierno para que publique una nueva edicion oficial de la ley de minas en consonancia con las reformas espresadas.

ARTÍCULO TERCERO.

Se introducirán tambien en el reglamento las modificaciones necesarias en virtud de la reforma de la ley, y se publicará á la mayor brevedad.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cual-

quier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1868.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(Gaceta núm. 193.)

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Ceferino G. de Arce, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Florentina» de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Los Quejidos del Rey, término del lugar de Sierrapando, Ayuntamiento de Torrelavega, que linda por N. Laguna de la Hilerá y caserío de D. Juan Bautista Barquin, S. con el ferro-carril y hornos de calcinacion, E. ribazo y cambera que va á Zurita, y O. caserío de D. Genaro de la Sierra.

Hace la siguiente designacion:

Punto de partida la calcata en direccion S. de la estacion del ferro-carril 900 metros próximamente. Desde él en direccion N. 100 metros, al E. 300, al S. 500 y al O. 100 metros.

Hago saber que D. Santiago Diaz Murillo, vecino de esta vecindad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «La Fama» de mineral y otros, al sitio que llaman el Carvon, término del lugar de Oreña, Ayuntamiento de Santillana, que linda por N. con el mar, O. venta de Carrastrada, S. pertenencias de la mina «Genara», y E. con el barrio Turriente.

Hace la designacion en la forma siguiente:

Punto de partida el del registro que se halla en el sitio llamado del Carvon y se relaciona con la torre de la Iglesia de dicho pueblo en direccion E. y distancia de 900 metros próximamente. Desde él en direccion S. 100 metros, 1.ª estaca; desde esta en direccion E. 400; en direccion N. 200, O. 600, S. 200; y en direccion E. hasta la 1.ª estaca 200 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha las indicadas solicitudes, se publican de órden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 15 de Julio de 1868.—J. Balbino Barroso.

SEGUNDA RESERVA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia se servirán hacer saber á los quintos del actual reemplazo que residan en su jurisdiccion con licencia ilimitada, ya estén destinados á cualquier cuerpo ó pendientes de colocacion, incluso los sustitutos, si desean pasar á los ejércitos de América con la rebaja de dos años, ó sea para servir seis en aquellos dominios, contados desde el dia del embarque directo y renun-

ciando á todo derecho que le exima de cumplir allí dicho período.

Ruego á las citadas autoridades se sirvan remitirme relacion nominal de los que se alisten con aquel objeto para el dia 5 del próximo mes de Agosto, á fin de poder cumplimentar en todas sus partes la Real órden circular de 8 del actual, quedando los que se alisten en la misma situacion de licencia ilimitada hasta nuevo aviso.

Santander 16 de Julio de 1868.—El Comandante Jefe, Manuel Sabarra y Ureta.

Providencias judiciales.

Real Tribunal de Comercio de esta ciudad de Santander y su partido.

A la hora de las cinco de la tarde del jueves 23 del actual se venderán en remate público que ha de tener lugar en la sala de audiencias de este Tribunal, 1,190 sacos, justipreciados pericialmente á razon de 200 milésimas de escudo cada uno, que han sido embargados á D. Eusebio Ponton, por virtud de ejecucion despachada contra él á solicitud de D. Manuel Pascual, y se venden para con su producto hacer pago al ejecutante del crédito que le reclama, segun la sentencia de remate pronunciada por este Tribunal.

Lo que se hace saber al público para que llegue á conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitacion.

Santander 16 de Julio de 1868.—José María Dou.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de Santander y su partido.

Por el presente, segundo edicto, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos por óbito de D.ª Ramona Toca y Lanza, vecina que fué del pueblo de Monte, en donde falleció el 17 de Junio de 1866 sin disposicion testamentaria, á fin de que dentro del término de veinte dias, á contar desde el siguiente en que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, acudan á deducir sus reclamaciones ante este Juzgado, que serán oidas siendo arregladas á justicia. Y se advierte que hasta ahora solo se han presentado como herederos D. Ramon de Toca Gomez en representacion de su mujer D.ª Joaquina Perez Toca, y D. Pedro Toca Gomez en el de la suya D.ª Josefa Perez Toca, como hijas ambas dos mujeres de la finada D.ª Ramona Toca Lanza.

Pues así lo he dispuesto á instancia del Procurador D. Manuel Bezanilla, como representante legítimo de dichos presentados vecinos de indicado Monte, en el juicio de abintestato de predicha D.ª Ramona Toca Lanza.

Santander 13 de Julio de 1868.—Pedro Mendiri Lopez.—De órden de S. S.ª, Ricardo Cagigal.

D. Manuel Rodriguez Arce, Juez de paz con funciones de Juez de primera instancia de esta villa y partido por ausencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. Ramon de la Fuente Serna, Abogado y vecino que fué de

la villa de Castro-Urdiales, fallecido en el mes de Octubre de 1861 sin disposicion testamentaria, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á hacer uso de él por la Escribanía del actuuario en el juicio de abintestato entablado por D. Saturnino Pacheco, como marido de doña María de la Fuente, parádoles en otro caso el perjuicio á que hubiere lugar; pues así lo tengo ordenado en auto dictado en esta fecha en el expediente de su razon.

Dado en Laredo á 16 de Julio de 1868.—Lic. Manuel Rodriguez de Arce.—P. S. M., Antonio Pico Palacio.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que D. Juan Garcia de Quintana, de esta vecindad, y elector para Diputados á Cortes de esta provincia, ha propuesto con esta fecha la oportuna demanda para que sea incluido como tal en las listas electorales de esta seccion D. Joaquin Ortiz y Ortiz, vecino de la villa de San Pedro del Romeral, y que se inscriba como tal en el registro del censo electoral. En su virtud he dispuesto se anuncie tal pretension en la forma prevenida por la ley, para que en el término que por la misma se señala se oponga á dicha reclamacion quien se crea con derecho á ello.

Dado en Villacarriedo á 13 de Julio de 1868.—Melquiades de Rozas y Azuela.—P. S. M., Dionisio Velez.

Anuncios particulares.

Se ha extraviado en el Ayuntamiento y pueblo de Miengo un potro lechuzo de bastante marea, calzado de los cuatro remos, una estrella en la frente y otra en el bebedero, crin cortada, propio de Fermin Tresgallo. Si alguno supiere de él, avise al Ayuntamiento citado ó á su dueño Tresgallo, que abonará la manutencion y daños causados.

PLOMO DE TRESVISO

completamente limpio para alfareros. se vende en casa de Huerta y Cabrero, Atarazanas, 4, al precio de 16 reales arroba. 6-6

En el mes de enero del presente año se encontró en término de la parroquia de San Vicente de la Barquera una cantidad de reales que asciende á mas de treinta escudos.

El que los hubiese perdido recurra á D. Manuel Gutierrez Corral, presbítero, cura de la misma, quien asociado del feligrés hallador, interrogará las señas de las monedas para el descubrimiento del verdadero dueño. Se anuncia y fija el término de un mes, á contar desde la insercion de este, para la presentacion y reclamacion.

Para Gijon, Ferrol, Coruña, Carril y Vigo.

Saldrá de este puerto el sábado 18 del corriente á las cinco de la tarde el vapor español

CANTABRIA, su capitán D. Mauricio Lopez. Admite carga y pasajeros y lo despachan sus consignatarios los Sres. Huerta y Cabrero, calle de Atarazanas, núm. 4.

Imprenta de la Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5. cuarto bajo.

DEL AYUNTAMIENTO DE VILLAFUFRE.

Estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en este Registro correspondiente al Ayuntamiento de Villafufre, para que los interesados se presenten á rectificar las faltas que las mismas contienen y á las que se refiere el Real decreto de 30 de Julio de 1862.

Número de orden.	Id. del que tienen en el índice.	
102	131	Venta que otorgó José Perez de Camino á favor de Manuel Marcos: año de 1838.
103	132	Venta que otorgó María Vegas á favor de Manuel Marcos: año de 1838.
104	133	Venta que otorgó Manuel Marcos á favor de Clara Venero: año de 1839.
105	134	Venta que otorgó Isabel Ortiz á favor de Felipe Herrero: año de 1839.
106	220	Embargo de bienes hecho á Felisa é Hipólito Solar á instancia de Joaquin Muñoz: año de 1852.
107	239	Particion de bienes fincados por muerte de Santiago Cano entre su mujer María Carral é hijas Francisca y Filomena Cano y Carral: año de 1854.
108	242	Particion de bienes fincados por muerte de María Dolores de Miera, vecina que fué de Burgos, entre sus hijos Manuel, José, María, Pedro y Cármen Iñigo de Angulo y Miera: año de 1854.
109	280	Venta judicial á favor de Manuel Diaz Velasco: año de 1846.
110	281	Venta judicial á favor de Faustino Mazorra: año de 1846.
1	16	Venta que otorgó Mauricia Calderon á favor de Leon.
2	17	Venta que otorgó Leon Gutierrez de la Herran á favor de Fernando Muñoz de Arce: año de 1831.
3	18	Venta que otorgaron Joaquin y Narciso Escajal á favor de Marcelino Gomez: año de 1831.
4	19	Venta que otorgó Rosa Gomez de Ceballos á favor de Gabriel Muñoz: año de 1831.
5	20	Venta que otorgó Angel Muñoz de Arce á favor de Cándido Herbas: año de 1831.
6	21	Venta que otorgó Manuel Ruiz Huerta á favor de Pedro Ruiz de Villa: año de 1831.
7	22	Venta que otorgó Juan Muñoz de Arce á favor de Pedro Ruiz de Villa: año de 1831.
8	23	Venta que otorgó Ventura Gutierrez á favor de Antonio Sainz Ceballos: año de 1831.
9	25	Venta que otorgó Francisco de Herbas á favor de Pedro Gutierrez: año de 1831.
10	26	Venta que otorgaron Manuel y Andrés Fernandez á favor de Facundo García Ceballos: año de 1831.
11	27	Venta que otorgó Rosa Crespo á favor de Fernando Muñoz: año de 1831.
12	28	Venta que otorgó Josefa Palacios á favor de Andrés Ruiz Gandarillas: año de 1831.
13	29	Venta que otorgó María del Cármen Conde á favor de Fernando Muñoz de Arce: año de 1831.
14	30	Venta que otorgó Feliciano Gutierrez á favor de Facundo Bustamante: año de 1831.
15	31	Venta que otorgó Antonia Gutierrez á favor de Leon Gutierrez de la Herran: año de 1831.
16	33	Venta que otorgó Petra Diego Madrazo á favor de Sebastian Gomez de la Calzada: año de 1831.
17	34	Venta que otorgó Celedonio Gomez Arce á favor de Gerónimo de España: año de 1831.
18	21	Venta que otorgó Celedonio Gomez de Arce á favor de Domingo Diego Sañudo: año de 1831.
19	22	Venta que otorgó Petra Diego á favor de Santiago Herbas: año de 1831.
20	23	Venta que otorgó Domingo Muñoz á favor de Liborio García: año de 1831.
21	24	Venta que otorgó Vicente Alonso á favor de Diego Gomez de la Herran: año de 1831.
22	25	Venta que otorgó Manuela Sainz Ceballos á favor de Isabel Gutierrez: año de 1831.
23	26	Venta que otorgaron Roman y Jorge de Vargas á favor de Angel de Vargas: año de 1831.
24	27	Venta que otorgó Antonio de la Mora á favor de Gregorio Gomez de Ceballos: año de 1831.
25	28	Venta que otorgó Petra Martinez á favor de Liborio García de Ceballos: año de 1831.
26	29	Venta que otorgó José Revuelta á favor de Liborio García Ceballos: año de 1831.
27	30	Reconocimiento de un censo de 50 ducados de capital que otorgó José Revuelta del Pedredo á favor de Julian de Rasillo: año de 1832.
28	32	Venta que otorgó Luis García de la Huerta á favor de Gabriel Revuelta: año de 1832.
29	33	Venta que otorgó Anselmo García de la Huerta á favor de Fernando Muñoz de Arce: año de 1832.
30	34	Venta que otorgó Eugenio Ruiz Huerta á favor de Francisco Obregon: año de 1832.
31	35	Venta que otorgó Luis García de la Huerta á favor de Antonio Ortiz: año de 1832.

Número de orden.	Id. del que tienen en el índice.	
32	36	Venta que otorgó Manuela Sainz de Ceballos á favor de Francisco Ortiz: año de 1832.
33	37	Venta que otorgó Cándido Herbas á favor de Basilio Gomez: año de 1832.
34	38	Venta que otorgó Lorenzo Alonso á favor de Gerónimo España: año de 1832.
35	39	Venta que otorgó Bárbara Muñoz á favor de Pedro Gutierrez: año de 1832.
36	40	Venta que otorgó Justa Diego á favor de Pedro Gutierrez: año de 1832.
37	41	Venta que otorgó Anselmo García de la Huerta á favor de Pedro Gutierrez: año de 1832.
38	42	Venta que otorgó Angel Muñoz de Arce á favor de Antonio Muñoz de Arce: año de 1832.
39	43	Venta que otorgó María del Carmen Conde á favor de Fernando Muñoz: año de 1832.
40	44	Venta que otorgó Pedro Muñoz á favor de Agustin Muñoz: año de 1832.
41	45	Venta que otorgó Francisco Ruiz de Arce á favor de Agustin Muñoz: año de 1832.
42	46	Venta que otorgó Cándido Herbas á favor de Juan Ruiz Gandarillas: año de 1832.
43	47	Venta que otorgó Dionisia Gutierrez á favor de Mateo Mazorra: año de 1832.
44	48	Venta que otorgó Manuel Alonso de la Torre á favor de Pedro Gutierrez: año de 1832.
45	49	Venta que otorgó Justa Diego á favor de Pedro Gutierrez Barquin: año de 1832.
46	50	Venta que otorgó María Herbas á Francisco Rodriguez: año de 1832.
47	51	Venta que otorgó Antonia Villegas á favor de Fernando Muñoz: año de 1832.
48	52	Venta que otorgó Gabriel Muñoz á favor de Tomás Alonso de la Torre: año de 1833.
49	53	Venta que otorgó Juan Ruiz á favor de Sebastian Gomez de la Calzada: año de 1833.
50	54	Venta que otorgó Francisco Borja y Ruiz á favor de Hilario García de la Huerta: año de 1833.
51	55	Venta que otorgó Ramon Gutierrez á favor de Estéban Muñoz: año de 1833.
52	56	Venta que otorgó Luis García á favor de Juan Ruiz Navedas: año de 1833.
53	57	Venta judicial á favor de Francisco Diego: año de 1833.
54	58	Venta que otorgó Rufino Gomez á favor de Agustin Muñoz: año de 1833.
55	59	Venta que otorgó Angel Muñoz á favor de Agustin Muñoz: año de 1833.
56	60	Venta que otorgó Angel Gonzalez de Rueda á favor de Agustin Muñoz: año de 1833.
57	61	Venta que otorgó Pedro Muñoz á favor de Estéban Muñoz: año de 1833.
58	62	Venta que otorgó Manuel de Bustillo á favor de Domingo Diego: año de 1833.

(Se continuará.)

Previsiones.

- 1.ª En conformidad con lo prevenido en Real decreto de 30 de Julio de 1862, los que aparezcan ó se crean interesados en las inscripciones anteriormente estractadas acudirán á este Registro á rectificarlas por hallarse defectuosas.
 - 2.ª Tambien podrán solicitar la inscripcion y traslacion de dichas inscripciones á los nuevos libros los que tengan representacion legítima de cualquiera de los interesados, como el padre por el hijo que esté bajo la patria potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador, y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.
 - 3.ª Para adicionar el traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en el Registro los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse, y en su defecto una nota en que se espresen, estendida de conformidad y firmada por los interesados. Cuando dichas circunstancias se refieran á linderos de una finca rústica, se considerarán como interesados los dueños de los prédios colindantes.
 - 4.ª La rectificacion prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los mencionados asientos defectuosos, porque trascurrido el plazo concedido, que vence en fin del año de 1863, en tanto se considera transmitido el dominio de los inmuebles, y constituidos, modificados ó estinguidos los derechos reales de toda especie con relacion á tercero, en cuanto conste así en las antiguas y nuevas inscripciones, y no mas, lo que aparezca en ellas esplicitamente consignado, aunque se acredite por los títulos de pertenencia, por los protocolos de las Escribanías ó se justifique plenamente por cualquiera otro de los medios de prueba que se admiten en juicio, no podrá oponerse á terceros adquirentes que hayan inscrito su derecho, exceptuándose tan solo las hipotecas legales que menciona el art. 351 de la ley citada. Los que descuiden la rectificacion de las inscripciones comprendidas en este estracto sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.
 - 5.ª Por la rectificacion de los asientos defectuosos que se pida dentro de un año, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, se devengará en el Registro la mitad de los derechos de arancel.
- Villacarriedo 7 de Enero de 1837. —El Registrador, Mariano G. de la Llamasa.